

Ahora con relación al cómputo de los mismos, el Artículo 118 indica que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)”

De otra parte en cuanto a la sustentación del recurso de apelación, el inciso segundo del numeral 3 art. 322 ibídem, reza:

“(...)”

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”

Bajo dichas premisas, vuelve y se le itera a la libelista que los términos son perentorios e improrrogables, por lo tanto no es posible ampliarte el término de sustentación del recurso.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones realizadas por la profesional del derecho en el escrito obrante a folio 178 y 179, el Despacho no comparte dichas apreciaciones, si bien es cierto el cambio de sistema de gestión en la Rama Judicial a la virtual generó varios inconvenientes para la publicación de las providencias, esto no es excusa suficiente para que la togada dentro del término establecido por la norma no hubiera sustentado el recurso, puesto que el Consejo Superior de la Judicatura antes de la notificación de la sentencia por anotación en el estado, expidió varios documentos informando sobre las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria, entre ellos como acceder al micrositio web.

Además que la misma, tuvo el tiempo suficiente para poder ver el fallo desde su publicación en la página web hasta el día que quedó en firme, ya que se notificó por anotación en el estado el día 10 de junio de 2020 se escaneo el fallo en debida forma cargándose al micrositio de este Despacho, pues el

108
término para sustentar el recurso empezó a correr a partir del 1 de julio del mismo año, justo cuando se dio la orden de levantar los términos judiciales, por ende tuvo más de 12 de días, para dicho cometido.

Finalmente y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación el mismo ha de ser negado toda vez que no se encuentra enmarcada dentro de las causales contenidas en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl. 177), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la concesión del recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte actora, toda vez que no se encuentran enmarcados dentro de las causales contenidas en el Art. 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. de P. C., la
providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 10 de hoy
11-2 ABR 2021 8:00 a.m.
SECRETARIA